

RESOLUCIÓN OCS-SO-001-No. 011-2026

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”;
- Que,** el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar.
- La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.”;
- Que,** el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. (...)”;
- Que,** el artículo 33 de la Carta Magna, prescribe: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”;
- Que,** el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas*

que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...);

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. (...);

Que, el artículo 356 de la Carta Magna, prescribe: “La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel. El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes. Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular. El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia.

Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley.”;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación, determina en el literal a) como derecho de las y los estudiantes:

a) “Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos.”;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“Principios del Sistema.-** El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación

para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global.

El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley.”;

- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: Reconocimiento de la autonomía responsable. - “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la constitución de la Republica;
- Que,** el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: “e) La libertad para gestionar sus procesos internos”;
- Que,** el artículo 47, primer inciso de la Ley ibídem, prescribe: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes.”;
- Que,** el artículo 71 de la Ley ibídem, señala: “El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica, de movilidad o discapacidad (...);”
- Que,** el artículo 80, literal d) de la Ley ibídem, prescribe: “Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios:
- “d) El Estado, por concepto de gratuidad, financiará una sola carrera de tercer nivel. Se exceptúan los casos de las y los estudiantes que cambien de carrera, cuyas materias puedan ser revalidadas, y las carreras de tercer nivel tecnológico superior universitario sucesivas y dentro del mismo campo de conocimiento”;
- Que,** el artículo 83 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula: “Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados.”;
- Que,** el artículo 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. (...);”

- Que,** el artículo 10 del Reglamento para Garantizar la igualdad de todos los actores en el Sistema de Educación Superior, establece: “Principio de Opción preferencial.- Consiste en la aplicación preferente de medidas especiales, becas no meritocráticas, no competitivas, oportunidades académicas acorde a las necesidades específicas, tutorías, etc., para personas que por motivos de sexo, identidad de género, orientación sexual, discapacidad, origen nacional o étnico, estado de salud y condición socioeconómica no tienen las mismas oportunidades; con el fin de favorecer las trayectorias académicas o profesionales de los actores del Sistema de Educación Superior”;
- Que,** el artículo 17 del Reglamento para Garantizar la igualdad de todos los actores en el Sistema de Educación Superior, prescribe: “**Unidad Encargada.** - Cada IES designará a una Unidad de bienestar universitario o su equivalente, que se encargará de promover y articular la consecución del derecho a la educación superior, principios, derechos y obligaciones establecidos en este Reglamento. Su integración y funcionamiento será determinada en la reglamentación que expida el OCS o Consejo Académico Superior, según corresponda”;
- Que,** el artículo 2 del Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública, establece en su numeral 2): “La gratuidad se vincula a la responsabilidad académica de los estudiantes, la misma que se cumplirá por los estudiantes regulares que aprueben las asignaturas, cursos o sus equivalentes, del período académico correspondiente, en el tiempo y en las condiciones establecidas para la respectiva carrera por la institución de educación superior”;
- Que,** el artículo 4 del Reglamento ibídem, dispone: “De los Aranceles y Matrículas. - Para efectos del establecimiento del valor que las instituciones de educación pública deben cobrar por concepto de pérdida temporal o definitiva del derecho a la gratuidad, se aplicará lo siguiente:
- a) **Valor del Arancel.** - Es el valor que las instituciones de educación superior pública cobrarán al estudiante, en concordancia con lo establecido en la Disposición General Primera del presente Reglamento; además, este valor tendrá relación con el número de horas de los cursos y asignaturas, o sus equivalentes, del correspondiente período en el que el estudiante ha reprobado.
 - b) **Valor de la Matrícula.** - Es el valor que las instituciones de educación superior pública cobrarán al estudiante una sola vez en cada período académico, por concepto de gastos administrativos y servicios generales. Este valor no excederá del diez por ciento (10%) del valor total del arancel del respectivo período académico.

En todos los casos se observará el principio de igualdad de oportunidades y el indicado valor se cobrará en cualquier tipo de matrícula, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico”;

- Que,** el artículo 5 del Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública, en su numeral 2), determina: “La gratuidad se vincula a la responsabilidad académica de los estudiantes, la misma que se cumplirá por los estudiantes regulares que aprueben las asignaturas, cursos o sus equivalentes, del período académico correspondiente,

en el tiempo y en las condiciones establecidas para la respectiva carrera por la institución de educación superior (...);

Que, el artículo 11 del Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública, determina: **“Pérdida definitiva de la gratuidad de la educación superior.-** El estudiante regular pierde definitivamente el beneficio de gratuidad al reprobar, en términos acumulativos, más del 30% de las horas correspondientes a las asignaturas, cursos o sus equivalentes constantes en el respectivo plan de estudios de la carrera que se encuentre cursando, incluyendo aquellas asignaturas, cursos o sus equivalentes que haya reprobado en la carrera que se matriculó por primera vez. Para determinar la pérdida definitiva de la gratuidad se debe hacer relación entre el número de horas correspondientes a las asignaturas, cursos o sus equivalentes reprobados y el número total de horas correspondientes a las asignaturas, cursos o sus equivalentes del plan de estudios en los que el estudiante se matriculó desde el inicio de su carrera”;

Que, el artículo 12 del Reglamento ibídem, dispone: **“Pérdida parcial y temporal de la gratuidad de la educación superior .-** Los estudiantes de las instituciones de educación superior pública perderán solamente de manera parcial y temporal la gratuidad cuando reprueben una o varias asignaturas, cursos o sus equivalentes. Para mantener la gratuidad se requerirá además que el porcentaje total de las horas correspondientes a las asignaturas, cursos o sus equivalentes no alcance el 30% del número total de horas correspondientes a las mismas en el plan de estudios de la respectiva carrera.

Los estudiantes que pierdan la gratuidad de manera parcial y temporal, deberán pagar únicamente la parte correspondiente al valor de la matrícula, y la parte relativa al arancel por las asignaturas, cursos o sus equivalentes que hubiere reprobado.

Se exceptúan de la pérdida parcial y temporal del beneficio de gratuidad los casos en los que el estudiante se haya retirado de una o varias asignaturas correspondientes a un período académico ordinario o extraordinario, conforme a lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de Régimen Académico.

En caso de pérdida de una o varias asignaturas, cursos o sus equivalentes, a causa de situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, enfermedad, discapacidad, embarazo de alto riesgo u otras similares debidamente documentadas, que le impidan al estudiante dar continuidad a sus estudios, el órgano colegiado académico superior de una universidad o escuela politécnica o la máxima autoridad de un instituto o conservatorio superior podrá declarar que esta pérdida no se contabilizará para efectos del derecho a la gratuidad, con las excepciones contempladas en el inciso precedente.

Cuando un estudiante no se matricule en por lo menos el 60% de las asignaturas, cursos o sus equivalentes que el plan de estudios le permita tomar en el período académico respectivo, deberá pagar los valores correspondientes a las matrículas, aranceles y derechos de las asignaturas, cursos o sus equivalentes que tome en el respectivo período académico, conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

Se exceptúan de lo establecido en el presente inciso los casos de imposibilidad física o mental temporal”;

Que, el artículo 70 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, dispone: “La matrícula es el acto de carácter académico-administrativo, mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante, a través del registro de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en un período académico determinado y conforme a los procedimientos internos de una IES. La condición de estudiante se mantendrá hasta el inicio del nuevo periodo académico ordinario o hasta su titulación”;

Que, el artículo 72 del Reglamento ibídem, dispone: “Anulación de matrícula.- Una IES podrá, de oficio o a petición de parte, declarar nula una matrícula cuando esta haya sido realizada violando la ley y la normativa aplicable”;

Que, el artículo 73 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, prescribe: “Retiro de asignaturas, cursos o sus equivalentes. - Un estudiante que curse una carrera o programa podrá retirarse voluntariamente de una, algunas o todas las asignaturas, cursos o sus equivalentes en un período académico. Las IES definirán en su normativa interna las disposiciones que aplicarán al retiro de asignaturas, cursos o sus equivalentes, así como los plazos y condiciones para el efecto.

Los casos de retiro por situaciones fortuitas o de fuerza mayor debidamente documentadas de una, algunas o todas las asignaturas, cursos o sus equivalentes en un período académico que impidan la culminación del mismo, serán conocidos y aprobados por la instancia correspondiente en cada IES, en el momento que se presenten.

En caso de retiro voluntario y retiro por caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificado, la matrícula correspondiente a estas asignaturas, cursos o sus equivalentes, quedará sin efecto y no se contabilizará para la aplicación de lo establecido en el artículo 84 de la LOES referente a las terceras matrículas y el artículo 74 del presente instrumento”;

Que, el artículo 74 del Reglamento ibídem, estipula: “Tercera matrícula.- Cuando un estudiante repruebe por tercera vez una asignatura, curso o su equivalente, exceptuando la segunda lengua, siempre y cuando no formen parte de la malla curricular, no podrá continuar, ni empezar la misma carrera en la misma IES. De ser el caso, podrá solicitar el ingreso en la misma carrera en otra IES, que, de ser pública, no aplicará el derecho de Gratuidad.

En el caso que el estudiante desee continuar sus estudios en otra carrera en la misma IES o en otra IES, podrá homologar las asignaturas, cursos o sus equivalentes en otra carrera que no considere la o las asignaturas, cursos o sus equivalentes que fueron objeto de la tercera matrícula.

En el caso de la opción de titulación en el tercer nivel, así como de la opción titulación en el posgrado, el estudiante podrá cursar de nuevo, una vez homologadas las asignaturas, cursos o sus equivalentes en otra carrera, conforme este artículo”;

Que, el artículo 76 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, dispone: "Estudiantes regulares.- Los estudiantes regulares son aquellos que cursan sus estudios con fines de titulación y están matriculados al menos en el sesenta por ciento (60%) de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período. Cada IES definirá y publicará para conocimiento de sus estudiantes, el mecanismo de cálculo.

También se considerarán estudiantes regulares aquellos que se encuentren cursando el período académico que incluye el tiempo de la titulación, siempre y cuando los créditos asignados a esta actividad sean al menos equivalentes al sesenta por ciento (60%) de asignaturas, cursos o su equivalente que permite su malla curricular en cada período.

Quienes no persigan fines de titulación se considerarán estudiantes libres en procesos de actualización, intercambio nacional o internacional, u otra experiencia posible de formación";

Que, la Disposición General Tercera del Reglamento de Régimen Académico, prescribe: "Un estudiante podrá cursar dos carreras de manera simultánea dentro de la misma IES, siempre y cuando la modalidad de estudios y el horario lo permita. Las asignaturas, cursos o equivalentes que sirvan para cumplir requisitos de la segunda carrera podrán ser homologados bajo los mecanismos de homologación determinados en este Reglamento.

En el caso de las IES públicas, no aplicará la gratuidad por concepto de matrícula y aranceles correspondientes a las asignaturas, cursos o equivalentes que sean exclusivos de la segunda carrera";

Que, el artículo 137 del Reglamento Interno de Régimen Académico, prescribe; "**Matrícula.** - La matrícula es el acto académico – administrativo mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante de grado o de postgrado en la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, por medio del registro de asignaturas en un período académico ordinario o extraordinario. La condición de estudiante se mantendrá hasta el inicio del siguiente período académico, en el caso del último período, hasta su titulación";

Que, el artículo 138 del mismo cuerpo legal, estipula: "**Estudiantes regulares.** - Se consideran regulares a los estudiantes que registren créditos u horas superiores al 60% del total de asignaturas del respectivo período académico, que no haya perdido de forma parcial o total este beneficio y curse una primera carrera.

Son los estudiantes que cursan sus estudios con fines de titulación y están matriculados al menos en el sesenta por ciento (60%) de asignaturas que permite su malla curricular en cada período. Para el cálculo del número de asignaturas permitidas por período, se tomará el total de asignaturas registrados en el plan curricular (sin considerar los requisitos de titulación) dividido para el número de períodos planificados para la carrera";

Que, el artículo 145 del Reglamento Interno de Régimen Académico, establece: "**Retiro de fuerza mayor.** - Será registrado previo trámite del estudiante fuera del término del retiro voluntario. Se justificará por estado de salud, situaciones fortuitas o de fuerza mayor debidamente documentadas que impidan la culminación del período académico. Los retiros de fuerza mayor serán aprobados por el Consejo de Facultad previo informe de la Comisión Académica.

Para acceder al retiro de fuerza mayor se considerarán las siguientes condiciones: a) Adjuntar documentos que validen el estado de salud, situación fortuita o de fuerza mayor motivante del retiro validado o expedido por la Dirección de Bienestar Universitario. En caso de situación económica vulnerable se requerirá el informe vinculante de Bienestar Universitario. b) Ser estudiante de la asignatura requerida en el período académico en curso durante el cual se interpone la solicitud. c) No tener registros de calificaciones del segundo parcial en la asignatura objeto del retiro. d) Presentar el trámite máximo entre la semana nueve (9) y doce (12) del período académico ordinario.

Se consideran situaciones fortuitas o de fuerza mayor aquellas tipificadas en el artículo 39 del Código Civil y aquellos no contemplados en la misma, se juzgará con base en los principios generales del Derecho.

Los retiros de fuerza mayor no aplican para asignaturas en períodos académicos extraordinarios. Estos procesos serán sujetos de revisiones periódicas por parte de los organismos internos que regulan la gestión académica”;

Que, el artículo 3 del Reglamento para Garantizar la Igualdad de Todos los Actores en el Sistema de Educación Superior, estipula.- Principios para la igualdad de oportunidades. - Para respetar, proteger, garantizar y promover la igualdad de oportunidades, el Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de igualdad, equidad y protección, participación y no discriminación, interculturalidad, desarrollo integral e incluyente, progresividad y no regresión, y opción preferencial para todos los actores del sistema.

En lo referente a la población estudiantil, el ejercicio efectivo de dichos principios, asegura el ejercicio del derecho a la educación superior en igualdad de oportunidades, garantizando sin discriminación el acceso, permanencia, movilidad, egresamiento y titulación.

Que, el artículo 12 de la citada norma ut supra, respecto a los Derechos de los estudiantes, prescribe que son derechos de los estudiantes:

a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme a sus necesidades y características específicas.

b) Beneficiarse de medidas de acción afirmativa, diseñadas y ejecutadas por la IES, acordes a las particularidades de sexo, identidad de género, orientación sexual, discapacidad, origen nacional o étnico, estado de salud y condición socioeconómica, para acceder, permanecer y titularse en una educación superior de calidad y pertinente”;

Que, el artículo 41, numeral 1 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, prescribe: “Son obligaciones y atribuciones del Rector (a): (...) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes y sus reglamentos, las disposiciones de los organismos de control del Sistema de Educación Superior, los reglamentos y resoluciones del Consejo de Educación Superior, el Estatuto, los reglamentos internos, acuerdos, disposiciones generales y las resoluciones del Órgano Colegiado Superior”;

Que, el artículo 30 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en concordancia con el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que la IES tendrá como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior;

Que, el Estatuto de la ULEAM en su artículo 167.- Atribuciones y Deberes del Consejo de Facultad o Extensión son las siguientes: “10. Resolver toda petición estudiantil referente a matrículas, homologaciones, pases, exámenes, grados, calificaciones, recalificaciones y asistencia”

Que, el artículo 3 de la Reforma al Reglamento de Aplicación de Acciones Afirmativas de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, establece: “La Uleam, adoptará medidas de acción afirmativas en el diseño y la ejecución de políticas internas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio pleno de derechos de las personas que se encuentran consideradas en los grupos de atención prioritaria y en una posible situación de desigualdad.

Para efectos del presente ordenamiento se entenderá como Acción Afirmativa al trato preferencial para favorecer a determinadas personas o grupos que tradicionalmente han estado en situación de desventaja o desigualdad, por razón étnicas, religión, color de piel, sexo, ideológicas, discapacidad, etcétera, a fin de reducir y buscar eliminar las desventajas y prácticas discriminatorias, permitiéndoles competir con otras personas en condiciones en que se les reconozca su capacidad para los mismos Derechos”;

Que, el artículo 16 de la Reforma al Reglamento de Aplicación de Acciones Afirmativas de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, determina: “Responsable de la Aplicación de la Acción Afirmativa: Del cumplimiento de las políticas de acción afirmativa o discriminación positiva será directamente responsable la Dirección de Bienestar Universitario a través del área de defensoría de los derechos estudiantiles y aplicabilidad de acción afirmativa, quienes con los informes emitidos por las diferentes áreas de la dirección, tomarán las decisiones o acciones correspondientes en los distintos ámbitos de la vida universitaria, sean estos administrativos, laborales, académicos y estudiantiles”;

Que, mediante oficio No. 001-OCS-ULEAM-2026, de 27 de febrero de 2026, el señor Luis Sánchez Briones, Representante Estudiantil al Órgano Colegiado Superior por la Facultad Ciencias de la Vida y Tecnologías, expone y solicita al Doctor Marcos Zambrano Zambrano, PhD., Rector de la IES y por su intermedio a los Miembros del OCS: “...Como antecedente tenemos, artículo 2 de la Resolución del Órgano Colegiado Superior No. OCS-SE-003-No.006-2024 de la Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el 19 de enero de 2024, por medio de la cual se establece:

“Se aprueba la propuesta de convenios de pago para saldar deudas pendientes de los estudiantes durante la vigencia de la Resolución RPC-SE-03-No.046-2020, expedida por el Consejo de Educación Superior. Esta resolución regía para los periodos académicos 2020-1 y 2, 2021-1 y 2, 2022-1 y 2 y 2023-1, además se respaldan las recomendaciones contenidas en el informe presentado mediante oficio Nro. Uleam-CE-OCSMIDCH-2023-008-OF, oficio firmado Por la Ing. Irasema Delgado Chávez, Mg., Presidenta de la Comisión Especial designada por el Órgano Colegiado Superior con Resolución OCS-SE-018No.211-2023 “. Entre las recomendaciones (Cuarta) realizadas por esta Comisión Especial consta la siguiente:

"Que el convenio de pago el o la estudiante debe hacerlo en un plazo improrrogable de hasta 60 días, fecha que corre a partir de la notificación de la resolución del Órgano Colegiado Superior dicte y que sea notificada de manera legal por Secretaría General; en caso de que dentro de este plazo el o la estudiante no suscriba el convenio de pago, la Universidad realizara las acciones legales y académicas correspondientes".

El artículo 2 de la resolución del Órgano Colegiado Superior No. OCS-SE-011-No.059-2024 de la Décima Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el 31 de julio de 2024, por el medio del Cual se establece: "Los estudiantes que mantienen deudas pendientes por pérdida de gratuidad desde el tiempo de vigencia de la Resolución expedida por el Consejo de Educación Superior, RPC-SE03-No.046-2020; en el período académico 2024-2, se acogerán a las siguientes disposiciones:

Quienes mantengan valores por menos de \$ 50 cancelarán el total de la deuda, de no hacerlo no podrán matricularse.

Quienes adeuden más de \$ 50, con la cancelación del 30% de la deuda firmarán un Acuerdo de Pago que tendrá vigencia hasta por seis meses.

Los estudiantes de los últimos niveles con valores pendientes, para acogerse al proceso de titulación deberán haber cancelado las deudas por pérdida de gratuidad. Quienes incumplan los acuerdos de pago, no podrán matricularse en el próximo período académico 2025-1".

En los artículos 1 y 2 de la resolución del Órgano Colegiado Superior No. OCS-SE-001-No.003-2025, de la Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el 23 de enero de 2025, por medio de la cual se establece:

Artículo 1.- *Dar por conocido el oficio Nro. 001-OCS-ULEAM-2025 de fecha 16 de enero de 2025, suscrito por el Sr. Eddie Velásquez Delgado, Representante Estudiantil al Órgano Colegiado Superior por la Facultad Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar, con el que presenta propuesta alternativa de cobro de valores adeudados para el presente período académico 2025-1.*

Artículo 2.- *Dar facilidad de pago a los estudiantes que se matricularán en el período académico 2025-1, que han cumplido responsablemente con sus convenios de pago, pudiendo hacerlo por cuotas o durante el período académico correspondiente, a fin de que puedan continuar con sus estudios,*

NO APLICA PARA ESTUDIANTES QUE MANTENGAN VALORES PENDIENTES DE PAGO DE PERÍODOS ACADÉMICOS ANTERIORES.

Artículo 3.- *Autorizar a la Dirección Financiera y a la Dirección de Informática e Innovación Tecnológica, para que en el ámbito de sus competencias, procedan en consecuencia con lo resuelto por el OCS.*

Artículo 4.- *Que las Direcciones de Comunicación e Imagen Institucional (DIRCII) y la Dirección de Informática e Innovación Tecnológica (DIIT), difundan en los canales oficiales y plataformas digitales de la Universidad, para un mejor alcance de la comunidad universitaria.*

Artículo 5.- *Ningún estudiante que mantenga deudas económicas pendientes con la institución por pérdida de gratuidad, podrá acogerse al proceso de titulación”.*

Por lo antes expuesto, mediante lo expresado anteriormente preservando el derecho de la razón de ser de la Universidad como usted muy bien lo ha venido demostrando junto a todo el equipo de trabajo que lo respalda, solicito:

1. *Mediante los antecedentes antes citados en la presente, se pueda estructurar una alternativa de cobro de los valores adeudados por parte de los estudiantes para el nuevo periodo que esta por empezar, teniendo en cuenta la grave crisis social y económica, tal como lo señalan los organismos estatales responsables de la materia económica y que el proceso de matrículas inició el 23 de febrero de 2026, teniendo en cuenta que el inicio de clases general para todas las carreras de nuestra alma mater será el 6 de Abril de 2026, considerando para el efecto, los plazos para cancelar las deudas generada por matrícula de los estudiantes únicamente en el periodo 2026-1, pudiendo estas ser canceladas durante la vigencia del periodo antes mencionado y en caso del incumplimiento al pago de la deuda, para el siguiente periodo ya no podrán acogerse a este beneficio hasta no cancelar los valores adeudados, esto en aras de mejores oportunidades y beneficios buscando llegar a la mayor cantidad de estudiantes, evitando así que muchos estudiantes abandonen sus estudios al no contar con el recurso económico suficiente para pagar su matrícula preservando el derecho al estudio, en la grave situación que atraviesa nuestra provincia y País;*

2. *Que en caso de aprobarse el punto 1 del presente oficio, se disponga a la Dirección de Comunicación e Imagen Institucional (DIRCII) y Dirección de Informática e Innovación Tecnológica (DIIT) que se realice la respectiva difusión en todos los canales oficiales y plataformas digitales de la Universidad sobre la información, aplicación y condiciones de la presente propuesta para un mejor alcance de la comunidad universitaria, una vez el Órgano Colegiado Superior dicte resolución y sea notificada en legal y debida forma por Secretaria General.*

Por las consideraciones expuestas, acudo ante su autoridad y por su intermedio ante el Órgano Colegiado Superior (OCS), que usted dignamente preside, para que en caso de que se lo considere pertinente, se resuelva sobre lo que estoy solicitando por este intermedio y se dispongan las directrices necesarias para su aplicación.

Esperando una respuesta favorable y su amable atención a la presente, le reitero mis agradecimientos de estima y consideración”;

Que, en la Primera Sesión Ordinaria del Órgano Colegiado Superior adoptada el 27 de febrero de 2026, a solicitud del señor Luis Sánchez Briones, Representante Estudiantil al Órgano Colegiado Superior por la Facultad de Ciencias de la Vida y Tecnologías, se incorporó al Orden del Día para su análisis y resolución el oficio No. 001-OCS-ULEAM-2026, de 27 de febrero de 2026, cuyo texto que consta en el considerando precedente;

Que, analizado que fue el punto del Orden del Día y considerando que es deber de las IES garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, en la movilidad y en el egreso de sus estudiantes; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Superior, Reglamento de Régimen Académico, Reglamento para Garantizar la Igualdad de Todos los Actores en el Sistema de Educación Superior, Reglamento de Régimen Académico, Estatuto y demás normativa interna;

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocido y acogido el oficio Nro. 001-OCS-ULEAM-2026, de fecha 27 de febrero de 2026, suscrito por el Sr. Luis Alfredo Sánchez Briones, Representante Estudiantil al Órgano Colegiado Superior por la Facultad de Ciencias de la Vida y Tecnologías, en relación a la propuesta de alternativa de cobro de los valores por matrícula y aranceles que se generen en el período académico 2026-1, teniendo en cuenta la grave crisis social y económica que vive el país, considerando para el efecto que los plazos para cancelar sean durante la vigencia del período académico 2026-1, preservando así el derecho a la educación y evitando la deserción estudiantil.

Artículo 2.- Dar facilidad de pago a los estudiantes que por pérdida de gratuidad no puedan cubrir los valores por concepto de matrícula y aranceles que se generan en el presente período académico 2026-1, pudiendo cancelar por cuotas o durante el período académico vigente, a fin de que continúen sus estudios.

Esta resolución no es aplicable para estudiantes que tienen valores pendientes por pérdida de gratuidad en período académicos no vigentes.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección Financiera y a la Dirección de Informática e Innovación Tecnológica, para que en el ámbito de sus competencias, procedan en consecuencia con lo resuelto por el OCS.

Artículo 4.- Que la Dirección de Comunicación e Imagen Institucional difunda lo resuelto a través de los canales oficiales y plataformas digitales de la Universidad, para un mejor alcance a la comunidad estudiantil.

Artículo 5.- Ningún estudiante que mantenga deudas económicas pendientes con la institución por pérdida de gratuidad, podrá acogerse al proceso de titulación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la universidad.

SEGUNDA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jackeline Terranova Ruíz, Ph.D., Vicerrectora Académica de la Universidad.

- TERCERA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a los Señores Miembros del Órgano Colegiado Superior.
- CUARTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a las Direcciones: Informática e Innovación Tecnológica, la Dirección de Comunicación e Imagen Institucional (DIRCII), Dirección Financiera, Dirección Administrativa, Gestión y Desarrollo Académico, Gestión y Aseguramiento de la Calidad.
- QUINTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a los Directores de Carreras, Sede y Campus.
- SEXTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a los Presidentes de FEUE, AFU y LDU-A y Asociaciones Estudiantiles.
- SÉPTIMA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a las Secretarías de Facultad, Extensión de Carreras Sede, Campus y Analistas de Carreras de Secretaría General.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los veintisiete (27) días del mes de febrero de 2026, en la Primera Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.

Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D.
Rector de la Universidad
Presidente del OCS.

Ab. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.
Secretaria General